

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2010-00056
Proceso	Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Teniendo en cuenta que el pagador de COLPENSIONES no ha emitido respuesta al oficio No. 849 del 12 de agosto de 2021, relacionado con informar la manera en la que han venido dando cumplimiento a lo ordenado en el auto del 7 de mayo del presente año, esto es, efectuar el descuento de la cuota alimentaria ordenada al interior del presente proceso directamente de la pensión que reciba el señor ABDON VILLAMIL GARZÓN, dineros que deberán ser puestos a disposición de este Juzgado a través de la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes; se **REQUIERE** a dicha entidad para que se sirva dar respuesta al oficio aludido, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C. G. del P.:

“Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales... // 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Remítase la presente providencia junto a los archivos digitales 14, 15, 26, 33 y 34.
SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

2.- En atención a la solicitud arriada por el alimentario visible en el archivo digital 35, se le reitera que mediante autos del 31 de octubre de 2018 y 16 de julio de 2021 (archivo digital 18), se ordenó la entrega de los dineros depositados únicamente respecto de las cuotas alimentarias, pues los valores restantes corresponden a las cesantías liquidadas al demandado, mismas que se dispuso quedaran a órdenes del proceso como garantía de la obligación alimentaria

En caso de adeudarse cuotas alimentarias, deberá iniciarse el proceso ejecutivo de alimentos solicitando las medidas cautelares pertinentes, todo lo cual deberá realizar a través de apoderado judicial. **COMUNÍQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO AL PETENTE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec0c815537746d3035c008a5b3f5866080dc28f7e7e3bb327168dfad6fa384c9**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-00615
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<i>Cuaderno</i>	L.S.P.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora actuando a través de apoderado judicial (archivo 20) contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 (archivo 19), mediante el cual requirió al demandante a fin de que se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 28 de junio de 2021 (archivo 11), relacionado con allegar al proceso la respuesta obtenida a la petición elevada ante BANCOLOMBIA (PANAMÁ) S.A.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Revisada la actuación, se observa que, en atención a la solicitud elevada por el apoderado del señor NESTOR HERNANDO ROMERO GARCIA (archivo 04), mediante providencia de **5 de abril del año en curso**, previo a adelantar el trámite de la carta rogatoria solicitada y en aras de dar celeridad al trámite, conforme lo reglado en el artículo 167 del C.G. del P., se requirió a la parte demandante para que solicitara de manera directa y como USUARIO de la entidad financiera Bancolombia (Panamá) S.A., las certificaciones requeridas en el derecho de petición radicado ante Bancolombia S.A. Colombia, esto en lo que corresponde a los productos financieros que relacionó en dicha petición, el CDT en dólares número 012147431 y la cuenta de ahorros No. 10290923, y se le instó para que la solicitud fuera diligenciada ante la entidad correspondiente, teniendo en cuenta lo informado por Bancolombia S.A. Colombia con respecto a que Bancolombia S.A. (Panamá) es una entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, que no tiene capacidad de atender instrucciones decretadas por autoridades que no tienen jurisdicción en su territorio,



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

para lo cual se le concedió el término de 15 días (archivo 07).

Más adelante, en el numeral 2° del auto de fecha **28 de junio de 2021** (archivo 11) se requirió a la parte demandante para que allegara las resultas de la petición que elevó directamente como usuario de BANCOLOMBIA PANAMÁ S.A., y se negó la solicitud de requerir a BANCOLOMBIA S.A. por las razones expuestas en el inciso segundo del numeral 1° del auto adiado 5 de abril de 2021 (archivo 07).

Posteriormente, el 22 de septiembre del presente año el apoderado del demandante allegó memorial al correo electrónico del Juzgado, solicitando se oficie a BANCOLOMBIA PANAMÁ S.A., “conforme a los requerimientos solicitados por su Despacho, cuya comunicación será enviada directamente a su Despacho y para tal efecto el costo del envío lo asumirá mi representado y/o sea remitida al siguiente correo apoyo@bancolombia.com de la entidad que se requiere la información”, (archivo 18) sin que con ello pueda entenderse que se haya dado estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de fecha 28 de junio de 2021, razón por la cual, por auto que ahora se recurre, se le requirió nuevamente, y por última vez, para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto del 28 de junio hogaño, concediéndose el término de 3 días (archivo 19).

Así las cosas, si bien en audiencia celebrada el 11 de junio de 2019 el Despacho ordenó oficiar a las entidades financieras referidas por el demandante, entre ellas BANCOLOMBIA PANAMÁ S.A., para que se sirvieran remitir la respuesta de los derechos de petición presentados por el demandante (folios 278 a 282, archivo 00), recuérdese que por auto de **5 de abril del año en curso**, en tanto Bancolombia S.A. Colombia informó que Bancolombia S.A. (Panamá) es una entidad bancaria organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, que no tiene capacidad de atender instrucciones decretadas por autoridades que no tienen jurisdicción en su territorio, se requirió a la parte demandante para que para que solicitara de manera directa y como USUARIO de la entidad financiera Bancolombia (Panamá) S.A., las certificaciones requeridas en el derecho de petición radicado ante Bancolombia S.A. Colombia, esto en lo que corresponde a los productos financieros que relacionó en dicha petición, el CDT en dólares número 012147431 y la cuenta de ahorros No. 10290923, y se le instó para que la solicitud fuera diligenciada ante la entidad correspondiente (archivo 07), lo cual fue reiterado en providencia de 28 de julio hogaño (archivo 11) y nuevamente en la providencia que ahora se ataca (archivo 19), es decir, se ha requerido al actor en tres oportunidades distintas, desde el 5 de abril al 27 de septiembre del año en curso, sin que a la fecha hubiere dado cumplimiento a lo ordenado, y comoquiera que es el directo interesado en acreditar lo relacionado con los inventarios y avalúos adicionales que pretende sean aprobados por el Despacho, pero además es el USUARIO de la entidad financiera Bancolombia (Panamá) S.A., teniendo, entonces, la carga de aportar lo pertinente.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bajo este horizonte, le asiste razón a la parte pasiva en lo manifestado en su escrito al momento de descorrer el traslado del recurso de reposición, teniendo en cuenta que se ha otorgado un tiempo más que suficiente para que el actor adelantara las gestiones pertinentes y aportara las respuestas del caso, sin que, después de transcurrido más de 5 meses se hubiera cumplido con ello.

Por lo brevemente discurrido, no se repondrá el auto atacado por encontrarse ajustado a la Ley, toda vez que, contrario a lo alegado por el apoderado de la parte actora, no se dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho en el auto de 28 de junio de 2021, máxime cuando –se reitera– el actor es el titular de los productos financieros ante la entidad financiera Bancolombia (Panamá) S.A.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de imponer sanción al abogado JOSE ANGEL FONSECA por no dar cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y compulsar copias ante al Consejo Superior de la judicatura por el incumplimiento a las referidas normas, debe decirse lo siguiente:

El numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. establece que el deber de remitir a las demás partes del proceso, después de notificadas, copia de los memoriales presentados en el proceso, deberá cumplirse a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial, y que la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un (1) SMLMV por cada infracción.

Aunado a lo anterior, en virtud del artículo 3° del Decreto 806 de 2020, las partes deben enviar de manera simultánea al mensaje enviado a la autoridad judicial, copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, sin que se señale como consecuencia de su omisión sanción alguna.

Al respecto es necesario tener en cuenta que la finalidad de tales disposiciones y el efecto práctico de las mismas es propender por la publicidad y la transparencia de las actuaciones, y así evitar que existan actuaciones dentro del proceso que no sean conocidas por las partes para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción que les asiste si hay lugar a ello.

Ahora, si bien se observa que el memorial presentado por el abogado JOSE ANGEL FONSECA, con el cual solicitó la fijación de fecha y hora para resolver las objeciones a los inventarios adicionales (archivo 16), fue remitido al despacho sin que se enviara con copia simultánea a los demás intervinientes dentro del proceso, teniendo en cuenta que actualmente los procesos se encuentran totalmente digitalizados, estando siempre a disposición de las partes a través del link de acceso, el cual fue al apoderado recurrente en fecha 18 de julio de 2021 (archivo 13), mal podría decirse que se afectó la publicidad



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de las actuaciones dentro del proceso o el ejercicio del derecho de defensa, toda vez que al haber sido ingresado el memorial contentivo de la solicitud al expediente digitalizado, al cual -se reitera- tienen acceso las partes en cualquier momento, era de conocimiento y objeto de consulta por las partes permanentemente, incluso mucho antes de emitirse pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia, se niega la solicitud de imponer sanción al apoderado de la parte pasiva por la omisión en el envío del memorial obrante en el archivo digital 16. Sin perjuicio de ello, se conmina a las partes a dar cumplimiento a los deberes que les corresponden, acatando las normas procesales vigentes y prestando su colaboración para evitar dilaciones. En todo caso, en cuanto a la solicitud de compulsas de copias, si la parte actora lo considera puede acudir directamente ante las entidades que correspondan, comoquiera que el Despacho no evidencia ninguna conducta punible o disciplinaria que denunciar.

De otra parte, en cuanto a las manifestaciones de la parte pasiva al momento de descender el traslado del recurso de reposición, relacionadas con que el Juzgado no ha prestado la suficiente atención a las reclamaciones formuladas en torno a las presuntas actuaciones dilatorias de la parte actora y la toma de decisiones disciplinarias, es menester indicar que, contrario a lo manifestado, el Despacho se ha pronunciado sobre todas y cada una de las solicitudes allegadas y, en particular, ha indicado que la prueba que se pretende hacer llegar al proceso, fue decretada y requerida por esta Juzgadora, por considerarse necesaria para esclarecer los hechos objeto de la presente controversia, teniendo en cuenta que el fondo de la petición elevada atañe al objeto del presente litigio (archivos 07 y 11), por lo que deberá remitirse a lo ya resuelto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 27 de septiembre de 2021 (archivo 19), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de sanción elevada por la parte actora.

TERCERO: En firme esta providencia ingrese al Despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aee126eb2e4ee4ff81d6471ccd6fb14af5d5bf9eb2a3ba947b199d2c118b91b**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2015-01581
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	Único

El proceso de SUCESIÓN del causante **GUSTAVO RODRÍGUEZ MORA** fue abierto en este Despacho mediante providencia del 17 de septiembre de 2015, en donde se reconoció como interesados a los señores MEDARDO RODRÍGUEZ GARZÓN, EFRÉN RODRÍGUEZ GARZÓN, MARÍA EMILDA RODRÍGUEZ GARZÓN, FLOR ALBA RODRÍGUEZ GARZÓN, ISABEL RODRÍGUEZ GARZÓN, ANAÍS RODRÍGUEZ GARZÓN y SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GARZÓN en su calidad de hijos del causante, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario, y a la señora LIGIA GARZÓN ESCOBAR en su calidad de cónyuge superviviente, y se ordenó el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, entre otras determinaciones (folio 171, archivo 01).

Posteriormente, mediante providencia de 20 de noviembre de 2015 se reconoció el interés para intervenir al señor GUSTAVO RODRÍGUEZ GARZÓN como heredero del causante en su calidad de hijo, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario (archivo 03).

Efectuadas las publicaciones del caso (archivo 04) se llevó a cabo audiencia de inventarios y avalúos el 30 de enero de 2017 (archivo 06).

Más adelante, por autos de 24 de mayo de 2017, se reconoció como interesados al señor NELSON EDUARDO RODRÍGUEZ GARZÓN como heredero en calidad de hijo, quien también aceptó la herencia con beneficio de inventario y al señor ALCIDES PACALAGUA RODRÍGUEZ en calidad de cesionario de los derechos herenciales del señor MEDARDO RODRÍGUEZ GARZÓN (archivo 10).

Posteriormente se decretó la partición y se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia una vez relevado el abogado de los interesados.

Por auto del 8 de julio de 2020 se dispuso que la cónyuge sobreviviente, señora LIGIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

GARZÓN ESCOBAR, no tiene derecho a porción conyugal al no reunir los requisitos exigidos por la ley y por tanto se tuvo que optó por gananciales.

Presentada la correspondiente rehechura del trabajo de partición se observa que se ajusta a derecho; no obstante, cabe precisar lo siguiente, en aras de que sea asignado el 100% de los bienes relictos:

- Téngase en cuenta que el porcentaje correcto que le corresponde a cada heredero y al cesionario de derechos herenciales sobre cada una de las partidas adjudicadas es como sigue:

PRIMERA PARTIDA: corresponde al 11,1111111111100% del 6.6964290% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-545179.

SEGUNDA PARTIDA: corresponde al 11,1111111111100% del 6.6964290% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-933559.

TERCERA PARTIDA: corresponde al 11,1111111111100% del 6.6964290% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-740851.

CUARTA PARTIDA: corresponde al 11,1111111111100% del 6.6964290% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-668271.

QUINTA PARTIDA: corresponde al 11,1111111111100% del 3.34871% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40431118.

SEXTA PARTIDA: corresponde al 11,1111111111100% del 23,2137615000% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-158292.

SÉPTIMA PARTIDA: corresponde al 11,1111111111100% del 9.82143% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-933560.

OCTAVA PARTIDA: corresponde al 11,1111111111100% del 9.82143% del inmueble



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-933561.

NOVENA PARTIDA: corresponde al 11,11111111111100% del 9.82143% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-947346.

DÉCIMA PARTIDA: corresponde al 11,11111111111100% del 9.82143% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-933562.

DÉCIMA PRIMERA PARTIDA: corresponde al 11,11111111111100% del 9.82143% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-933563.

DÉCIMA SEGUNDA PARTIDA: corresponde al 11,11111111111100% del 9.82143% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-933564.

DÉCIMA TERCERA PARTIDA: corresponde al 11,11111111111100% del 26,4880965% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-933565.

DÉCIMA CUARTA PARTIDA: corresponde al 11,11111111111100% del 21,2500014% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-933566.

DÉCIMA QUINTA PARTIDA: corresponde al 11,11111111111100% del 9,821430% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-933567.

DÉCIMA SEXTA PARTIDA: corresponde al 11,11111111111100% del 19,64286% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-933664.

DÉCIMA SÉPTIMA PARTIDA: corresponde al 11,11111111111100% del 8,928571% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 152-0009364.

- De igual forma, respecto del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble contenido en la partida DÉCIMA SEXTA corresponde al No. 50S-933664 y no como quedó en el trabajo de partición ni en los inventarios corregidos en providencia del 24 de mayo de 2019.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

- Así mismo, téngase en cuenta que el número de cédula correcto de la heredera SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GARZÓN es 52.950.132 y no como erradamente se indicó en el trabajo de partición.

Por las anteriores razones, considera el Despacho que debe darse aplicación a lo dispuesto en el art. 509 del C. G. P., en consecuencia, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición y Adjudicación de bienes del causante GUSTAVO RODRÍGUEZ MORA.

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta la aclaración efectuada en la parte motiva de la providencia respecto del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble contenido en la partida DÉCIMA SEXTA y en cada adjudicación que corresponde al No. 50S-933664, así mismo respecto de las partidas que se adjudican a cada uno de los herederos y al cesionario de derechos herenciales, a quienes se les asigna un porcentaje igual al II,IIIIIIIIIIII100% en cada una de las partidas que constituyen sus respectivas hijuelas, porcentaje que deberá ser tenido en cuenta al momento de efectuar la respectiva inscripción y, por último, téngase en cuenta el número de cédula correcto de la heredera SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ GARZÓN como se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de Partición y la presente providencia en la oficina de registro correspondiente, para lo cual la secretaría a costa de los interesados expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y la presente providencia en la Notaría que los interesados determinen, de acuerdo con lo establecido en el segundo inciso del numeral 7 del artículo 509 del C. G. P.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto previa verificación por secretaría de solicitud de remanentes. Comuníquese a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición. En el evento de existir embargo de remanentes o derechos herenciales, comuníquese la presente decisión a las oficinas de registros respectivas y a la autoridad solicitante del mismo, informando a las citadas oficinas que el embargo continúa vigente, pero a órdenes del juzgado que lo decretó y entérese al juzgado respectivo remitiéndole copias de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan los efectos en el proceso que curse en el Despacho respectivo (art. 466 del C. G. P. inc. 5). **OFÍCIESE Y REMÍTASE.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3475df22d4651dfd614645770862f7cb21c9e1e735f8823f688cb16d433906**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2016-00940
Proceso	U.M.H. y L.S.P.
Cuaderno	Cuaderno 7 Ejecutivo Obligación Hacer – Medidas Cautelares

No se resolverá por el momento lo concerniente a la petición de medidas cautelares (archivo 03), teniendo en cuenta que, a la fecha aún no se ha proferido mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, pues, de conformidad con el artículo 434 del C.G.P., nos encontramos en una etapa previa al mismo, razón por la cual, mediante auto de fecha de 2 de septiembre de 2021 (archivo 00), se decretó el embargo y posterior secuestro del bien sujeto a registro, cuya transferencia debe efectuarse a través de la escritura pública a suscribir.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que se sirvan dar respuesta al oficio No. 1033 del 14 de septiembre 2021 (archivo 01), respecto al embargo ordenado sobre los vehículos de placas IJL049 y ZYN014. Remítase la presente providencia junto a los archivos 01 y 02. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967ce4dfb7530f7b338c958c70a790b6f7e3e1f3599ebcb97f6ac28cd785bb87**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2017-00390</i>
<i>Proceso</i>	<i>Rescisión a la Partición</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Previo pronunciamiento sobre el poder allegado, deberá el memorialista aportar poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P; en caso de conferirse a través de mensaje de datos tendrá que acreditarse su envío desde el correo electrónico de la poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual, para que un poder pueda ser aceptado se requiere:

- a. Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- b. Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- c. Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Vista la petición realizada por la demandada (archivo 06), atendiendo a que el presente proceso culminó con la sentencia proferida en la audiencia celebrada el 30 de enero de 2019 (páginas 581 a 583), oportunidad en la que se resolvió negar las pretensiones de la demanda y, posteriormente, con auto de fecha 18 de febrero de 2018 (página 587, archivo 00), se tuvo en cuenta el desistimiento del recurso de apelación propuesto por la parte demandante, en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 597 del C.G.P., se dispone:

2.1.- **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas previa verificación de remanentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. **OFÍCIESE. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Por secretaría procédase conforme lo dispone el art. 114 del C.G.P., a expedir las copias auténticas solicitadas por la parte demandada (archivo 05). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831ac8eaa8b9d6e119730e57c2bd5e6cb4a14e7a17188686b766f74aa9e5cb9f**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2018-00537
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	L.S.P.

1.- Incorpórese al expediente la respuesta allegada por el Banco Caja Social, mediante la cual, se certifica el monto de la deuda correspondiente al Crédito Hipotecario No. 0199200509389 (archivo 17). En conocimiento de la parte interesada para los fines legales pertinentes.

2.- No se accede a la solicitud que realiza la apoderada del demandante (archivo 18), en la medida que, con auto de fecha 2 de marzo de 2020 (página 351, archivo 00), el Despacho decretó pruebas de oficio con el fin de resolver las objeciones planteadas contra los inventarios y avalúos adicionales presentados por la parte demandada, mismas que ya obran en el plenario, razón por la cual, deberá la memorialista estarse a lo aquí dispuesto.

3.- No habiendo más pruebas por recaudar, en firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cf3e12ddba444321cbbbac9e91d10b765dda059642d78fbdccbf4ee4b6172f**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00007
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Cuaderno	Objeción a la Partición

De la rehechura del trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia (archivo 32), se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, señálese como honorarios a la auxiliar de la justicia designada la suma de \$645.701, de acuerdo con el avalúo aprobado en el inventario.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8a5993e0221538f7637a46b73c3993ad8e64a3ad73ef31dc9eed21c95c136c7**
Documento generado en 23/11/2021 03:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00050
<i>Proceso</i>	<i>Impugnación paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Nulidad</i>

Como quiera que no existen pruebas por practicar, surtido el traslado de que trata el art. 134 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial de la demandada dentro del proceso de la referencia (archivo 00).

ANTECEDENTES

La señora VICTORIA INES RANGEL ORTIZ, actuando a través de apoderado judicial, presentó escrito solicitando la declaración de nulidad de todo lo actuado en el proceso, con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, alegando la vulneración del derecho al debido proceso y defensa de la demandada, así como en la causal quinta (5ª) y octava (8ª) consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando, en síntesis, que en el auto 8 de marzo de 2019 que admitió demanda de IMPUGNACION DE MATERNIDAD Y PATERNIDAD no se decretó de oficio la práctica de la prueba del ADN de conformidad con el art. 386 del C.G.P., lo que tampoco ocurrió en el auto de 5 de abril de 2019 que ordenó dejar sin valor ni efecto el inciso tercero del auto del 8 de marzo de 2019, misma que fue decretada de oficio con posterioridad, según su decir, “*sin fundamento jurídico ni legal*” y que en el trámite de emplazamiento ordenado por el Despacho, la parte actora omitió “*señalar concretamente la fecha del auto que corrigió el auto admisorio de la demanda, requisito sine qua non de la notificación consecuentemente, el registro de personas emplazadas se vició (SIC)*”.

CONSIDERACIONES

La nulidad procesal, conlleva la ineficacia de lo actuado por quienes intervinieron en un juicio, debido a la inobservancia de formas establecidas por la ley, en procura de tutelar el precepto constitucional del debido proceso (art. 29 de nuestra carta política).

Nuestro régimen procedimental establece que no hay nulidad sin norma que la establezca y dichas causales de nulidad son, en nuestro medio, **de carácter taxativo** y, por lo tanto, no susceptibles de criterio analógico para aplicarlas, ni extensivo para interpretarlas, en consecuencia, deben estar expresamente consagradas en la ley, pues no hay nulidad sin texto legal que la consagre, como así se desprende de lo dispuesto en el artículo 133 del Código General del Proceso.

En materia de nulidades procesales, la jurisprudencia y la doctrina han enseñado enfáticamente que estas son puramente legales, razón por la que no es dable reclamar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

alguna de carácter suprallegal o constitucional, sin perjuicio que puedan tener relevancia o derivarse de la norma Superior, habida cuenta que invocando cualquiera de las circunstancias que atentan contra los fundamentales principios del debido proceso, del derecho de defensa o de organización judicial, lo que se persigue es que la actuación carezca de irregularidades y por ende sea jurídicamente válida. Por consiguiente, afirmese que **no hay nulidad sin texto legal que la tipifique**.

Al respecto el tratadista Hernán Fabio López Blanco en el texto “CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. PARTE GENERAL” señala lo siguiente:

“Dispone el artículo 134 que (...), para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamente; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo, o no la está alegando la persona afectada, debe el Juez rechazar de plano la solicitud, tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto en su inciso final (...)” (se resalta).

Para el caso concreto, alega la parte pasiva como causal de nulidad la “*consagrada en el artículo 29 de la C.N.*”; así mismo, propone las causales de nulidad que se encuentran enlistadas en el numeral 5º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

(...)”.

Respecto de la causal 5a invocada, cabe citar lo expuesto por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco en el texto Código General del Proceso, 2017 en la página 933, al siguiente tenor:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“Tienen especial importancia las causales de nulidad previstas en los numerales 5o y 6o del art. 133 que se enuncian así: “Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria” y “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Estas son, ciertamente, oportunidades básicas con las que cuentan las partes para defenderse adecuadamente. Si se impide el ejercicio del derecho a solicitar pruebas o para alegar, se viola gravemente el derecho de defensa que, se recuerda, se predica de todos los intervinientes dentro del proceso, al igual de si se suprime las oportunidades para solicitar pruebas o el decreto o la práctica de una prueba es obligatorio, aun cuando debo advertir que con la implementación del proceso por audiencias, mal denominado oral, será muy difícil que se estructuren alguna de estas circunstancias, por la dinámica prevista para su desarrollo.

*No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque **la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado.***

Obsérvese que la disposición contempla la omisión de las oportunidades para pedir y practicar pruebas, por eso en los procesos donde debe existir para el demandante el traslado adicional para solicitar las pruebas relativas a las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, la omisión de tal oportunidad podría generar la nulidad, alegable sólo por dicha parte, en tanto que si se prescinde del término probatorio, en los procesos que aún lo conservan, sin causa legal, cualquiera de las partes puede alegar la causal.

Toda otra omisión, diferente de las anotadas, que se presente en un proceso, puede constituir una irregularidad más no causal de nulidad (...)

Por último se erige como específico motivo de nulidad la omisión de una prueba que de acuerdo con la ley era de obligatoria práctica (...) (se resalta).

También conviene cabe citar lo dicho en la página 937 de la obra en cita, en torno a la causal 8a del art. 133 del C.G.P.:

“Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos al demandado se pueden dar, tanto cuando se realice la misma de manera directa por suministrarse la dirección del demandado, como en la hipótesis de que se deba surtir a través del emplazamiento por desconocerse su domicilio o habitación, o por estar este ausente y con paradero ignorado, razón por la cual el análisis de lo ya explicado en materia de cómo se debe notificar será lo que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

guíe en torno a precisar la existencia de esta nulidad.

(...)

En fin, será ya frente a cada caso concreto donde debe realizarse la valoración acerca de si a pesar de existir un acto irregular en la notificación, no obstante surtió plenamente sus efectos y no se vulneró el derecho de defensa. (...)”.

Ahora bien, téngase en cuenta que los procedimientos judiciales se encuentran sometidos, entre otros, al principio de preclusión, en virtud del cual se establecen los diversos términos procesales dentro de los cuales se deben ejercer actuaciones y los derechos a la defensa y contradicción.

En lo que tiene que ver con la oportunidad para alegar las nulidades, el artículo 134 del Código General del Proceso, establece:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas; además, que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)*” así como que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

Así mismo, el numeral 1º del artículo 136 de la misma normativa dispone que la nulidad se entenderá saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. (...)
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.”

Las disposiciones normativas citadas en precedencia son claras en determinar el momento oportuno para alegar la causal de nulidad y las consecuencias que tiene, siendo entonces una consecuencia jurídica procedente el rechazo de plano del incidente de nulidad.

Sobre el punto del saneamiento o convalidación de la nulidad por indebida notificación, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269, expuso lo siguiente:

“(…) lo conculcado cuando al demandado no se da cabal aviso del proceso que se adelanta en su contra, es en últimas su derecho de defensa, lo que conduce a admitir que en realidad queda diferido a la voluntad de la persona afectada, bien alegar el vicio con el fin de invalidar el trámite y lograr que el mismo se rehaga con su participación, o bien convalidar la actuación, desentendiéndose entonces del irregular llamamiento que se le hizo.

A su turno, el precedente concepto lleva directamente hasta uno de los postulados que informan la materia de las nulidades procesales: el de la convalidación; el cual implica, en pocas palabras, que, salvo en el evento de las nulidades insaneables, es posible que ya expresa, ora tácitamente, quede ratificada la actuación viciada, principio que encuentra consagración positiva en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil.

Y ya a propósito de la convalidación, dícese que existe una regla de oro que la informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado tan pronto le nace la oportunidad para hacerlo, concepto que también encuentra su expresión en el artículo 144 numeral 1º *ibídem*, en tanto dispone que la nulidad se considera saneada ‘(c)uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’.

Ahora, en lo relativo a dicha oportunidad, es preciso reafirmar aquí, utilizando palabras de la Corte que ‘no solo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no solo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquel a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure.”



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de revisión de 29 de julio de 2010, expediente 2008-00741, de la siguiente forma:

“La revisión fundada en esta causal, exige la ausencia de saneamiento o convalidación de la nulidad por indebida representación o por falta de notificación a través de cualquiera de los medios previstos en el artículo 144 del estatuto procesal civil.

De acuerdo con la expresada disposición, el vicio se subsana ‘cuando la persona indebidamente representada, citada o emplazada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente’. Por tanto, únicamente es la persona afectada ‘que no haya actuado en el proceso después de ocurrido el vicio sin alegarlo, la legitimada para invocar la nulidad, la cual puede hacer valer mediante el recurso de revisión, más cuando no ha contado con otras oportunidades como las autorizadas por el artículo 142 del C. de P. C.’ (...), no puede proponerla ‘quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido la oportunidad para hacerlo’ (inciso 1 artículo 143 Código de Procedimiento Civil) ‘de tal modo que si posteriormente se alega, el juez debe rechazarla de plano.”

Así mismo, en sentencia de 24 de octubre de 2011, expediente 1969, la Corte Suprema de Justicia indicó: “so pena de entenderlas saneadas”, lo dicho “impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran” (se subraya).

Así las cosas, no se declarará la nulidad “SUPRALEGAL O CONSTITUCIONAL consagrada en el artículo 29 de la C.N.” alegada por la apoderada de la demandada, comoquiera que no reúne los requisitos del art. 135 del C.G.P. toda vez que no se indicó la causal en que se sustenta y la referencia al art. 29 de la Constitución Política no reúne los requisitos de la norma.

Ahora bien, respecto de las causales 5ª y 8ª invocadas, resulta pertinente hacer el siguiente recuento procesal:

Por auto de 8 de marzo de 2019, este Despacho admitió la demanda de impugnación de paternidad y maternidad incoada por SANDRA SOFIA ROA LORZA, en su calidad de heredera de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ, en contra de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ, en su calidad de hija de VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL (folio 82, archivo 00, cuaderno principal) y por auto de 5 de abril siguiente. (folio 90, archivo 00, cuaderno principal).

Posteriormente, mediante providencia de 16 de octubre de 2019, atendido a la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el art. 293 del C.G.P., se ordenó el emplazamiento de la demandada en la forma establecida en el art. 108 ibidem (folio 146, archivo 00, cuaderno principal) y una vez efectuadas las publicaciones del caso,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

por auto de 3 de febrero de 2020 se designó curador ad-litem a la demandada (folio 160, archivo 00, cuaderno principal), quien se notificó de la demanda personalmente y propuso excepciones de mérito de las que se corrió traslado por auto de 11 de septiembre de 2020 (archivo 05, cuaderno principal).

El 18 de agosto de 2020, se recibe correo electrónico de parte del abogado GUILLERMO GÓMEZ MONTES adjuntando poder concedido por la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ y solicitando el reconocimiento de personería, entre otras (archivos 07 y 08, cuaderno principal), solicitud reiterada mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2020 (archivo 12, cuaderno principal) y el 19 de octubre de 2020, se recibe correo de parte de la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ solicitando cita para ingreso al despacho con el fin de conseguir copias de todo el expediente (archivo 11, cuaderno principal), no obstante, comoquiera que el poder otorgado por la demandada no fue aportado con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P., por auto de 6 de noviembre de 2020, se concedió el término de cinco (5) días para aportar el poder en debida forma, so pena de continuar el proceso con la representación del curador ad litem designado a la pasiva y se ordenó por secretaría remitir vínculo de OneDrive contentivo del proceso virtual, así como al abogado solicitante (archivo 14, cuaderno principal).

En tanto la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado, mediante providencia de 14 de diciembre de 2020 se dispuso requerir a la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ para que, el término de cinco (5) días, diera cumplimiento a la orden impartida en auto de noviembre 6 de 2020, allegando nuevo mandato debidamente conferido, acorde, según sea el caso, al artículo 74 del C. G. del Proceso y/o Decreto 806 de 2020 (archivo 17, cuaderno principal) y, finalmente, por auto de 8 de marzo de 2021, ante el silencio de la demandada a los requerimientos efectuados, se dispuso continuar su representación con el curador ad litem designado, misma oportunidad en la que se decretó prueba de ADN con fundamento en el art. 386 del C.G.P. (archivo 19).

Contra el decreto de la prueba de ADN, el curador ad-litem designado para la representación de la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (archivo 21, cuaderno principal) y el 7 de abril de 2021 la demandada remitió correo electrónico solicitando que *“en el caso improbable de no dictar sentencia anticipada como consecuencia de estar acreditada la caducidad y la carencia de legitimación en la causa (...) tal como lo solicitó el señor curador”* se le conceda amparo de pobreza (archivo 26, cuaderno principal); por autos de 20 de mayo de 2021 fueron rechazados los recursos interpuestos toda vez que contra la decisión proferida por el juez mediante la cual decreta pruebas de oficio no procede recurso alguno y se concedió el amparo de pobreza solicitado, designándose, por economía procesal, como apoderado de la demandada al abogado que había sido designado como curador ad-litem (archivos 28 y 29, cuaderno principal), quien aceptó el cargo dentro del término concedido (archivo 33, cuaderno principal).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

principal).

Recuérdese que, conforme a las disposiciones normativas referidas con anterioridad, así como lo señalado por la jurisprudencia, el principio de convalidación establece que la nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación primigenia en que intervenga el que la promueve, debido a que, si la nulidad no es invocada en la primera actuación en que intervenga el afectado, se purga el vicio y la misma queda revalidada.

De acuerdo con lo expuesto, puede concluirse que la señora VICTORIA INES RANGEL ORTIZ actuó dentro del proceso sin alegar en la primera oportunidad la nulidad de la actuación surtida en el proceso por la supuesta omisión del decreto de pruebas e indebida notificación, pues, conforme al recuento procedimental efectuado, la demandada ha presentado diversos memoriales al despacho, incluso solicitando amparo de pobreza que le fuere concedido por auto de 20 de mayo de 2021, y solo hasta el pasado 16 de septiembre de 2021 es que concede poder a un nuevo apoderado y alega la presunta nulidad.

Aunado a ello, aún en el escenario hipotético en que se admitiera que se omitió la oportunidad para el decreto de la prueba de ADN al no haberse decretado en el auto admisorio de la demanda, o que el emplazamiento a la demandada adolece de algún vicio, lo cierto es que por auto de 8 de marzo de 2021 se decretó la prueba y a la demandada, además de habersele designado curador ad-litem, se le concedió el amparo de pobreza, además de que –se reitera– concurrió al proceso a presentar diversos memoriales, los cuales han sido resueltos oportunamente e incluso se le requirió para que aportara poder en debida forma, lo cual no hizo, por lo que los actos procesales han cumplido su finalidad, sin que se observe violación alguna al derecho de defensa de la demandada.

Bajo ese horizonte, el despacho considera, al abrigo de lo reglado en los numerales 1° y 4° del artículo 136 del Código General del Proceso, que la demandada VICTORIA INES RANGEL ORTIZ tuvo la oportunidad para invocar las anomalías que ahora alega, en la primera oportunidad en que otorgó poder a apoderado judicial para que la representara dentro del proceso de la referencia o, incluso cuando solicitó el amparo de pobreza, y, pese a ello, actuó sin proponerlas, con lo cual cualquier irregularidad en el curso del proceso quedó conjurada.

Por las consideraciones expuestas, se negará la nulidad presentada por la señora VICTORIA INES RANGEL ORTIZ.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECLARAR LA NULIDAD presentada por la señora VICTORIA INES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RANGEL ORTIZ por lo motivado.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, continúese con el trámite ordinario del proceso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa476d57d79fa20e263e80d99afa14ce1ea46cd6d593a72f74cd0514f634eac**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00050
Proceso	Impugnación paternidad
Cuaderno	Principal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del C. G. P., que señala: “(...) *En cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.* (...)”, procede el Despacho a proferir decidir de fondo.

Mediante apoderada judicial la señora SANDRA SOFIA ROA LORZA interpuso demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD Y MATERNIDAD en contra de la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ en su calidad de hija de VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, para que previos los trámites pertinentes se declare que la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ no es hija de los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL y se oficie a las entidades pertinentes para lo de su cargo.

Se fundamenta la demanda en los siguientes:

HECHOS (SÍNTESIS)

- 1.- La señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL contrajo matrimonio con el señor PUBLIO ROA CARRERO el 22 de noviembre de 1938 y de dicha unión nació JOSÉ ÁLVARO ROA ORTÍZ, quien falleció el 30 de septiembre de 1982.
- 2.- La señora SANDRA SOFIA ROA LORZA es hija de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTÍZ y nieta de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL.
- 3.- El 27 de abril de 1960, en la ciudad de México, la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL contrajo un segundo matrimonio con el señor JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, quien falleció el 26 de enero de 2014.
- 4.- El 2 de diciembre de 1954, los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL se presentaron en la Notaría Quinta del Círculo de Bogotá y denunciaron como hija legítima a VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ.
- 5.- Que para la época de presentación de la demanda, la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL tenía 98 años.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Que para el mes de agosto de 2019, la demandante y sus hermanos se enteraron por rumores que la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ no era hija legítima de los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL.

7.- Que el 23 de septiembre de 2013, la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL se practicó un examen de ADN en el Laboratorio del Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay y CIA S. EN C.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de 8 de marzo de 2019, este Despacho admitió la demanda de impugnación de paternidad y maternidad incoada por SANDRA SOFIA ROA LORZA, en su calidad de heredera de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ, en contra de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ, en su calidad de hija de VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL (folio 82, archivo 00).

Mediante providencia de 9 de mayo de 2019, se ordenó a la parte demandante aportar copia auténtica del registro civil de nacimiento de del señor JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ con nota de reconocimiento paterno, registro civil de matrimonio de los señores PUBLIO ROA CARREÑO y VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO y registro civil de matrimonio de VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL (folio 96, archivo 00), lo cual fue debidamente aportado por la parte actora.

Posteriormente, en auto de 16 de octubre de 2019, atendido a la solicitud efectuada por la parte actora y de conformidad con lo previsto en el art. 293 del C.G.P., se ordenó el emplazamiento de la demandada en la forma establecida en el art. 108 ibídem (folio 146, archivo 00) y una vez efectuadas las publicaciones del caso, por auto de 3 de febrero de 2020 se designó curador ad-litem a la demandada (folio 160, archivo 00), quien se notificó de la demanda personalmente y propuso excepciones de mérito que denominó “*Falta de legitimación en activa*” y “*Caducidad de la acción*”, arguyendo, en síntesis, que la demandante “*no figura como ninguno de los dos padres de la demandada ni mucho menos actúa en nombre de esta*” y que la Ley 1060 de 2006 “*fija el término de caducidad de la acción de impugnación estableciéndolo en ciento cuarenta (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o la madre biológica*”, de las que se corrió traslado por auto de 11 de septiembre de 2020 (archivo 05).

Al descorrer el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem, la apoderada de la parte actora señaló, en síntesis, que la Ley 1060 de 2006 reconoce expresamente la legitimación para impugnar la paternidad del causante a los herederos, quienes son titulares de un interés jurídico para obrar propio, subjetivo, concreto, serio y actual, que deriva del beneficio o utilidad que puede reportarles la sentencia de mérito, así las cosas, informó que la señora VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO DE RANGEL falleció el 4 de septiembre de 2019 y consideró que la actora goza de la titularidad para reclamar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

el interés jurídico que se debate y le asiste el derecho y legitimación, en tanto, actúa en representación de su padre fallecido, señor JOSÉ ÁLVARO FRANCISCO ROA ORTÍZ, quien es hijo legítimo de la señora VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO DE RANGEL, siendo entonces heredera por representación de esta última y, además, por cuanto es nieta de la señora VICTORIA; aunado a ello, señaló que la demandante solo tuvo conocimiento de que la demandada no era su familiar biológica en el mes de agosto de 2018, cuando la señora VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO DE RANGEL le informó que la demandada no era su hija, y siendo titulares de la relación sustancial, solo podía hacerla valer cuando la obligación se hacía exigible, esto es, cuando tuvo conocimiento, que desde ese momento y contados los 140 días que prevé la ley, la demanda fue instaurada dentro del término (archivo 09).

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, en cuanto a los eventos en los cuales el juez puede dictar sentencia anticipada, prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.” (Se resalta)*

Así las cosas, es claro que el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo inmediatamente citado, esto es, siempre y cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, no hubiere pruebas que practicar, se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Sobre el último de los eventos previstos en la norma, el Doctrinante HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, Parte General, Editorial Dupré Editores, 2016, señala:

“El numeral tercero consagra una valiosa herramienta en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que se sabe por el juez serán inútiles y es así como después de trabada la relación jurídico procesal, es decir, notificada la demanda, el juez encuentra que está probada alguno de los motivos de excepción taxativamente señalados en la norma, que son la “cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”, puede dictar sentencia en el estado en que



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

se encuentre el proceso para declarar cualquiera de esas circunstancias, con la única limitación que respecto de la prescripción tan solo lo puede hacer si este hecho exceptivo se alegó oportunamente por el demandado, pues lejos está la norma de derogar la normatividad civil y procesal antes analizada, que impone esa carga.

(...)

Estimo que la norma no presenta dificultad en lo que atañe con los primeros cuatro eventos, usualmente de sencilla constatación probatoria, pero veo improbable que respecto de la falta de legitimación en la causa igualmente lo pueda hacer, por implicar un análisis de fondo en todo el material probatorio, de manera que salvo casos donde es protuberante la ausencia de esa legitimación es mejor dejar la decisión para cuando normalmente debe ser proferida la sentencia”,

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 10 de marzo de 2015, Magistrado Ponente Dr. Jesús Vall de Rutén Ruiz, definió la legitimación en causa tanto activa como pasiva, “entendidos estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chiovenda como “la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido, G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48, entre otras)”.

En la misma sentencia, la Corte consideró que, “la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo” (CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139; se subraya).

Si la legitimación en causa por activa, según la definición traída por la Corte Suprema de Justicia, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción, se impone como problema jurídico en este asunto, establecer si SANDRA SOFIA ROA LORZA está legitimada para acudir a la Justicia a solicitar se declare que la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ no es hija de los señores VICTORIA ORTIZ DE RANGEL y JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL

El primero de los presupuestos jurídicos para resolver sobre la acción de impugnación de paternidad, se encuentra contenido en el Artículo 5º de la Ley 75 de 1968 el reconocimiento de paternidad solo podrá ser impugnado, por las personas en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Aunado a ello, los arts. 216 y 219 contenidos el Código Civil y establecen:

“ARTICULO 216. <TITULARES DE LA ACCION DE IMPUGNACION>. <Artículo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

modificado por el artículo 4 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: > Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico.

(...)

ARTICULO 219. <IMPUGNACION POR TERCEROS>. <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1060 de 2006. El nuevo texto es el siguiente: > Los herederos podrán impugnar la paternidad o la maternidad desde el momento en que conocieron del fallecimiento del padre o la madre o con posterioridad a esta; o desde el momento en que conocieron del nacimiento del hijo, de lo contrario el término para impugnar será de 140 días. Pero cesará este derecho si el padre o la madre hubieren reconocido expresamente al hijo como suyo en su testamento o en otro instrumento público.

Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del pretendido hijo, podrán oponerle la excepción en cualquier tiempo que él o sus herederos le disputaren sus derechos.”

Ahora bien, el artículo 248 del C.C. reformado por la Ley 1060 de 2006, al cual nos remite la Ley 75 de 1968 art. 5º, señala: “En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1.- Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
- 2.- Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

Respecto al tema de la legitimación en causa, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SCI6279-2016 del 11 de noviembre de 2016 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, consideró:

“3.1. El carácter de ese atributo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples ocasiones, no es procesal, sino sustancial, en tanto está relacionado con la materia debatida en el litigio y no con los requisitos indispensables para la formación válida de la relación jurídica procesal y el normal desarrollo del proceso.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos, según la jurisprudencia de esta Sala, de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado (...). Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

quien no es poseedor» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628, reiterado en CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).

En cuanto a la legitimación en la causa, es distinta la posición que ha adoptado la Corte de aquella planteada en una de las obras citadas de la doctrina nacional.

En efecto, esta Sala sobre el particular ha sostenido que aquella corresponde a «la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)» (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486. En igual sentido: G.J. LXXXI, n.º 2157-2158, pág. 48), aclarando que «el acceso a la administración de justicia como garantía de orden superior (artículo 229 de la Constitución Política), para su plena realización, requiere que quien reclama la protección de un derecho sea su titular, ya sea que se pida a título personal o por sus representantes, pues, no se trata de una facultad ilimitada. Ese condicionamiento, precisamente, es el que legitima para accionar y, de faltar, el resultado solo puede ser adverso, sin siquiera analizar a profundidad los puntos en discusión» (CSJ SC14658, 23 Oct. 2015, Rad. 2010-00490-01; en ese mismo sentido: CSJ SC, 1º Jul. 2008, Rad. 2001- 06291-01).

Y añadió: «la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo» (CSJ SC, 14 Mar. 2002, Rad. 6139).
(...)

3.4. Tanto la doctrina como la jurisprudencia mencionadas, están de acuerdo en que entre la legitimario ad causam y el interés jurídico para obrar, ambos presupuestos de la pretensión para la sentencia de fondo o de mérito, existe una innegable relación, a tal punto que, en cuanto tiene que ver con el demandante, el segundo es necesariamente un complemento de la primera para el éxito de su pretensión.

En ese orden y retornando a la acción de impugnación de paternidad, es necesario verificar si respecto de los actores se cumplen los mencionados presupuestos de la pretensión, es decir, el de legitimación en la causa y el de interés jurídico para obrar, aspectos que cuestionó el demandado, aunque equivocadamente los integró en un solo concepto.

(...)

4. Establece el artículo 403 del Código Civil que «el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo o el hijo contra el padre».

(...)

4.4. Ahora bien, los preceptos 219 y 222 del Código Civil establecen que muerto el presunto padre los herederos pueden impugnar la paternidad matrimonial y que también, lo pueden hacer los ascendientes del marido, aunque no tengan parte en la sucesión de éste.

Por su parte, el artículo 220 de ese mismo estatuto también faculta «a cualquier persona que tenga interés actual en ello», para impugnar la paternidad del hijo nacido después de expirados los trescientos días



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

subsiguientes a la disolución del matrimonio; sin embargo, la impugnación no procede cuando el padre por acto testamentario o mediante otro instrumento público, reconoce al hijo como suyo, pues ese reconocimiento expreso impide a los terceros reclamar contra la paternidad del presunto hijo.

Luego, la paternidad o maternidad del hijo nacido durante el matrimonio o la unión marital de hecho, puede ser impugnada por el cónyuge, el compañero permanente o la madre, por el hijo, los herederos, los terceros con interés legítimo y los ascendientes del padre o de la madre.

Se colige, entonces, que las personas que pueden demandar la impugnación de la paternidad son los que a la par que son titulares de la relación jurídica debatida, tienen un interés jurídico para obrar subjetivo, concreto, serio y actual en las resultas del juicio, y ese interés puede, como se indicó en otro acápite de esta motiva, ser de índole puramente moral, pero también puede tener un contenido patrimonial o económico, e incluso pueden concurrir las dos clases de interés.

Así lo consideró esta Corte al indicar que «en las controversias sobre estado civil, el interés de la parte actora, además de poder ser económico, puede ser simplemente moral y abstracto; es decir, derecho a la tutela del bien inmaterial, al que corresponde el derecho subjetivo de acción» (CSJ SC, 26 Ago. 1946).

4.5. En ese orden, el interés jurídico para obrar del demandante deriva del beneficio o utilidad que pueda reportarle la sentencia de mérito, ventaja que puede ser solo moral como en el caso del ascendiente que no tiene parte en la sucesión del progenitor presunto, o material si le representará un eventual incremento en su patrimonio, y aquel estará legitimado en la causa si existe identidad entre él y «la persona a la cual la ley concede la acción» (G.J. CCXXXVII, v1, n.º 2476, pág. 486; G.J. LXXXI, n.º 2157- 2158, pág. 48).

Por eso, fallecido el presunto padre, sus herederos tienen interés jurídico para obrar de contenido moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es, en razón de la ausencia de vínculo biológico entre aquel y este, pero también tienen un interés jurídico para obrar quienes adquieren los derechos económicos que en la sucesión del causante les puedan corresponder a los primeros.

(...)

5. Requisito adicional para que los terceros puedan impugnar la paternidad es que el marido o el compañero permanente no haya reconocido al hijo como suyo de manera expresa en un testamento, o en otro instrumento público.

Esa prohibición legal encuentra sustento en el deseo del legislador de respetar siempre la voluntad del esposo o del compañero, la cual no puede ser desconocida por otras personas, pues ese reconocimiento realizado por el padre comporta una renuncia al derecho de impugnación.

En efecto, realizado ese reconocimiento expreso del hijo, por parte del presunto padre, no sería natural que otros sujetos desconocieran esa paternidad, pues nadie está en mejor situación que el marido o el compañero permanente para saber que el hijo alumbrado por su esposa o compañera permanente, es



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

realmente suyo.

En punto de filiación legítima -destacó la Corte- resultan lógicas las salvedades consignadas en el artículo 219, pues, si, en principio, los hijos concebidos por mujer casada repútase que son legítimos y que tienen por padre al marido de esta, no obstante esa legitimidad presunta puede ser impugnada por el marido mismo mientras viva, siempre que haga la reclamación, como regla general, dentro de los sesenta días contados desde cuando conoció el hecho del parto; pero si el marido muere antes de vencerse este plazo, podrán impugnar la legitimidad presunta sus herederos y toda persona a quien la pretendida legitimidad del hijo irrogare perjuicio actual, menos cuando el padre, por acto testamentario o mediante otro instrumento público, hubiere reconocido al hijo como suyo. En esta última circunstancia el legislador no da trascendencia al hecho de que aún no se haya extinguido el término que concede al marido para atacar la legitimidad presunta de su hijo, precisamente porque el reconocimiento expreso del padre entraña o comporta renuncia al derecho de impugnación, derecho que, en la familia legítima, mira a su propio interés.

La presunción legal de legitimidad que cobija al hijo concebido durante el matrimonio de sus padres y que tiene como fundamento otra presunción: la de fidelidad de las mujeres casadas, toma fuerza tal con el reconocimiento del hijo, en la hipótesis estudiada, que se hace inexpugnable frente a los herederos del marido, aunque éste haya fallecido sin fenecer el plazo que le otorga la ley para impugnar la pretendida legitimidad. Si el marido, pues, en cambio de ejercer el derecho de impugnación, por medio del reconocimiento reafirma esa paternidad, aceptándola así claramente, tal circunstancia cierra definitivamente a sus herederos la posibilidad de entrar a discutir el hecho de la paternidad legítima que está indisolublemente unido a la maternidad legítima (CSJ SC, 22 Sep. 1978)."

De otra parte, téngase en cuenta que la caducidad es definida como el plazo acordado por la ley, por la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o un derecho; lo que significa que el fenómeno de la caducidad, opera cuando quien tenía el derecho, no lo ejerció dentro de los términos que contempla la ley para el caso concreto, conllevando a una sanción al actor, que no es otra cosa que la terminación del proceso.

Sobre este punto, en sentencia T- 071 del 15 de febrero de 2012, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO se indicó:

"Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Familia, basa la referida sentencia del 14 de diciembre de 2010 en lo dispuesto por el artículo 216 del Código Civil, modificado por el 4 de la Ley 1060 de 2006, que reza:

"Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (sic) (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico."

Como se ve, este artículo señala que el cónyuge o compañero permanente puede impugnar la paternidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no es el padre biológico, pero sin precisar el alcance de la expresión “tuvo conocimiento”.

Veamos, entonces, qué sentido debe dársele. Siguiendo la jurisprudencia constitucional precitada (numeral 7) cuando el cónyuge o compañero permanente impugna la paternidad del presunto hijo y para ello allega una prueba de ADN con la que demuestra la inexistencia de la filiación, la interpretación del artículo 216 debería ser aquella que: (i) propenda por los intereses legítimos de las partes, (ii) confiera una eficacia óptima a los derechos fundamentales en juego y (iii) respete el principio de prevalencia del derecho fundamental sobre las simples formalidades (artículo 228 Superior). Es decir, la interpretación constitucionalmente válida de la norma en mención, en estos casos, es aquella en la que el término de caducidad de la impugnación de la paternidad se empieza a contar a partir de la fecha en la cual se tuvo conocimiento cierto a través de la prueba de ADN de que no se era el padre biológico.

El conocimiento de no ser el padre biológico de la demandada en este caso se produjo con el resultado de la prueba de genética ADN y es desde ese momento que debe contabilizarse el término de 140 días que le otorga el artículo 216 del Código Civil, modificado por el art. 4° de la Ley 1060 de 2006, al actor para demandar la impugnación de la paternidad.” (Subraya y Sombrea el Juzgado)

Y más recientemente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC9226-2017 Radicación n° 05034-31-04-001-2013-00020-01 de 29 de junio de 2017, M.P.: Ariel Salazar Ramírez, acotó:

“De ahí que antes de que haya nacido el derecho sustancial no es posible hablar de la extinción del derecho de acción; el término correspondiente debe contarse, necesariamente, desde el momento en que se podía acudir a ella. Con otras palabras, es requisito indispensable para que transcurra el plazo de caducidad de una acción el que esta pueda ser ejercitada.

Por eso, tratándose de la impugnación de paternidad promovida por los herederos del presunto progenitor, la caducidad, de acuerdo con las modificaciones introducidas por la Ley 1060 acorde con las cuales -como ya se indicó- la acción promovida por los herederos es iure proprio y no iure hereditario, no corre a la par que el término que transcurrió para el supuesto padre, sino desde que los sucesores mortis causa podían actuar para remover o eliminar el falso estado civil de hijo del demandado, pues es requisito indispensable para que transcurra el término extintivo de una acción el que esta pueda ser ejercitada.”

En el presente asunto, se aportó registro civil de nacimiento del señor JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ (folio 98, archivo 00) y registro civil de matrimonio de los señores PUBLIO ROA CARREÑO y VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO (folio 112, archivo 00), documento con el cual se demuestra que el señor JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ es hijo de los señores PUBLIO ROA CARREÑO y VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO.

Posteriormente, la demandada VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ aportó registro civil de defunción de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL, en el que se constata que esta



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

falleció el día 4 de septiembre de 2019 (folio 3, archivo 13).

Así las cosas, para el Despacho se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de la señora SANDRA SOFÍA ROA LORZA, en lo que tiene que ver con la impugnación de paternidad de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ respecto del señor JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, toda vez que la demandante carece de legitimación en la causa, dado que no ostenta ninguna condición en virtud de la cual el legislador le reconozca dicho atributo, ya que no es heredera del causante, ni ascendiente suya, tampoco cesionaria de derechos herenciales, pues, como ya se señaló, actúa en el proceso en calidad de heredera de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ, quien, a su vez, es hijo de PUBLIO ROA CARREÑO y VICTORIA ORTÍZ FANDIÑO.

En consecuencia, sin más consideraciones por resultar innecesarias, conforme a las disposiciones citadas en precedencia, deberán negarse las pretensiones de la demanda respecto de la acción de impugnación de paternidad, toda vez que la demandante carece de legitimación en la causa para iniciar la acción.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa por activa respecto de la impugnación de maternidad de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ en relación con la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL, si bien en el momento de la presentación de la demanda, la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL se encontraba con vida, por lo que no existía la legitimación de la demandante para iniciar la acción, lo cierto es que, en el transcurso del proceso, la señora ORTIZ DE RANGEL falleció, conforme registro civil de defunción obrante en el expediente (folio 3, archivo 13), lo que habilita a los herederos como titulares de la acción de impugnación de maternidad. Por lo tanto, la señora SANDRA SOFIA ROA LORZA, en su calidad de heredera de JOSÉ ÁLVARO ROA ORTIZ, quien a su vez es hijo de la señora ORTIZ DE RANGEL, se encuentra legitimada en la causa por activa en el presente asunto para la impugnación de maternidad y, por ende, hay lugar a continuar con el trámite del proceso únicamente en lo que tiene que ver con la impugnación de maternidad de la señora VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ en relación con la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL.

Finalmente, en cuanto a la caducidad de la acción, conforme a lo previsto en el art. 219 del Código Civil, modificado por el artículo 7º de la Ley 1060 de 2006, comoquiera que la legitimación en la causa por activa de la actora surgió con el fallecimiento de la señora VICTORIA ORTIZ DE RANGEL el **4 de septiembre de 2019**, es a partir de esta fecha que comienza a correr el término para impugnar la maternidad, encontrándose entonces la demanda presentada en término.

Conclusión de lo anteriormente expuesto, en el presente asunto será necesario negar las pretensiones de la demanda interpuesta de SANDRA SOFIA ROA LORZA relacionadas con la impugnación de paternidad de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ respecto de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, por falta de legitimación en la causa por activa.

Finalmente, se condenará en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décima de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda incoada por SANDRA SOFIA ROA LORZA en contra de VICTORIA INÉS RANGÉL ORTÍZ, en su calidad de hija de JOSÉ ENCARNACIÓN RANGEL, por falta de legitimación en causa por activa.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandante. Se señala como agencias en derecho la suma de un salario mínimo mensual vigente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a818326958a5f90cd390259565c33053d9f04114fae1a370eff9b583b5f70fa**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00160
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en lo referente a que: “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación*”. (Subrayado fuera de texto)

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e6742b87e676805d71f281ed3018f4c977fb6b94c13fed9e7cb64efc2a2bb67**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00443
Proceso	Liquidación de sociedad Conyugal
Cuaderno	L.S.C.

Revisada la rehechura del trabajo de partición presentada por la auxiliar de la justicia (archivo 51), se advierte que no es posible impartirle aprobación por lo siguiente:

- 1.- No dio cumplimiento a lo ordenado en auto de 5 de abril de 2021 (archivo 37), toda vez que no adicionó en los linderos generales del predio objeto del trabajo según los planos arquitectónicos aprobados por el Departamento de Control de la Secretaria de Obras Públicas del Distrito Capital, contenidos en las páginas 5 y 6 de la escritura pública No. 2543 del 5 de octubre de 2020 de la Notaría 62 del círculo notarial de esta ciudad (página 25 y s.s. archivo 01 PDF).
- 2.- En cada una de las hijuelas debe incluir el número de cédula de los excónyuges.
- 3.- Si bien se adjudicó a cada uno de los excónyuges el 50% de la partida única que compone el pasivo, no se elaboró la respectiva hijuela de deudas en la que se destinen o se determine el porcentaje del bien o de los bienes con los que será cubierta.

Tenga en cuenta la partidora que, acorde con lo preceptuado por el art. 1394 sustancial y el art. 508 del Código General del Proceso: *“4. Para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrirlas deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común, o a estos y al cónyuge o compañero permanente si dichos créditos fueren de la sociedad conyugal o patrimonial, salvo que todos convengan en que la adjudicación de la hijuela se haga en forma distinta.”*

De lo anteriormente transcrito, claro resulta que no queda al libre albedrío del partidor formar o no la hijuela de deudas, como tampoco la manera en que habrá de ser adjudicada.

Precisamente sobre la obligación del partidor para atender el principio de igualdad que rige entre los partícipes, la jurisprudencia nacional enseña frente al juicio de sucesión, aplicable a asuntos como el que nos ocupa por expresa disposición del artículo 523 del C.G.P., lo atinente a la necesidad y manera en que debe adjudicarse la hijuela de deudas, al tiempo que da suficiente ilustración sobre la base que ha de tomarse para tal proceder, así:

“Las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de los derechos de cada uno de ellos o de sus cuotas en la herencia. Así lo dispone el art. 1411 del Código Civil, el cual, para no dejar dudas en el particular, pone un ejemplo y dice que el heredero del tercio no está obligado a pagar sino el tercio



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

de las deudas hereditarias. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1413 y 1583 del mismo código y sin perjuicio también del derecho que la ley reconoce al heredero beneficiario, porque quien acepta la herencia con beneficio de inventario, no es obligado al pago de ninguna parte de las deudas hereditarias sino hasta concurrencia de lo que valga lo que hereda.

(...) Para el pago de las deudas de la sucesión el partidor está obligado a formar un lote o hijuela, cuyos bienes quedan en comunidad entre todos los herederos si no se adjudica a alguno o algunos de ellos en particular. Mas la adjudicación a alguno o algunos de los herederos de la hijuela de deudas y gastos, no puede hacerse al arbitrio del partidor, sino que debe ser el resultado del acuerdo unánime de aquéllos. Si no existe ese acuerdo el lote o hijuela destinado a cubrir el pasivo de la sucesión debe adjudicarse a todos los herederos. (...)

Las normas legales sobre la forma de cubrir las deudas hereditarias y los gastos del juicio se inspiran a no dudarlo, en el propósito de conservar entre los partícipes el principio de igualdad que debe imperar en las particiones, no sólo para la adjudicación de los bienes relictos sino también para el pago de las deudas o pasivo hereditario". (...) A efecto de que el partidor pueda apartarse de esas reglas se requiere convenio unánime de los herederos". (C.S.J. Casación Civil, sentencia de abril 17/69).

Así mismo, aparte de mostrarnos la forma en que ha de ser adjudicada la citada hijuela de deudas, la doctrina también señala lo inevitable que es, para cubrir ésta, el disponer de una parte de los bienes que forman la masa social partible, tal como aparece recogido por el Dr. HERNANDO CARRIZOSA PARDO en su obra titulada "Las Sucesiones", cuarta edición, págs. 513 y 514, que a su vez toma apartes de la doctrina recopilada por GARAVITO, tomo I, n. 83, 84, 1067 y 2637, cuando asevera:

"Pero el hecho de formar esta hijuela de deudas y de destinar bienes relictos para pagarlas, en nada modifica ni cambia el derecho de los acreedores, ni la situación de los herederos en frente de ellos. Así como los acreedores no pueden pretender derecho real ninguno en los bienes señalados, porque la partición no es acto idóneo para creárselo, así tampoco pueden los herederos considerar que tal señalamiento circunscriba a esos bienes la acción de los dichos acreedores para hacerse pagar. El poder persecutorio de los acreedores queda intacto: todo el acervo sucesorio es la prenda común de sus acreencias, y aún lo es también el patrimonio propio del heredero que ha aceptado llanamente. La formación de la hijuela ni les limita ni les estrecha su acción, ni se la retarda, porque esa acción es la misma que tendrían contra el de cujus, si viviera. De esto se desprende que la omisión de la hijuela no es causa de nulidad de la partición que los acreedores puedan alegar, como lo ha confirmado la Corte. (...)"

En este orden de ideas, tiénese que mientras en una partición existan deudas, imprescindible es la destinación de parte de los bienes para pagarla mediante la respectiva hijuela, así como que ésta deba adjudicarse, a prorrata de los derechos de las partes, puesto que la excepción es que aparezca convenio en contrario, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Con base en lo dispuesto en el art. 509 núm. 5º del CGP, conclúyase entonces que la partición debe ser rehecha por la partidora con el fin de que constituya en correcta forma la respectiva **hijuela de deudas**, en la que deberá determinar el porcentaje del bien con el que será cubierta, con el fin de que pueda hacerse efectiva, ya que únicamente se adjudicó el valor del pasivo a los excónyuges, pero no se indicó el porcentaje del bien destinado para hacer el pago del pasivo.

4.- Cumplido lo anterior deberán hacer la respectiva comprobación.

Por lo anterior, se ORDENA a la partidora que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7851b42bb3a2dc9c1501086277743f4b512c84e5d0cd7acfd555e6547cd84e3**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00443
Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal
Cuaderno	Disminución Cuota

Teniendo en cuenta que dentro del término de ley no se subsanó la presente demanda, sino que, en su lugar, se solicitó el retiro de la misma (archivo 04), conforme al artículo 92 del C.G.P., se dispone:

- 1.- RECHAZAR la presente demanda como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.
- 2.- INFÓRMESE a la Oficina Judicial de Reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Acuerdo 1472 de 2002, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.
- 3.- AUTORIZAR el Retiro de la Demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21832a3db5f2cdebac1add43a78952dc8c5bc08cd4fc979e9839327bdb5bb8d6**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00477</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeciones Inventarios Adicionales</i>

- 1.- De las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales (archivo 00), se corre traslado por el término de tres (3) días a la contraparte.
- 2.- Por economía procesal, téngase por descorridas dentro del término el traslado de las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales (archivo 01).
- 3.- Para continuar con el trámite procesal pertinente, se decreta como prueba la documentación que ya obra en el expediente.
- 4.- En firme la presente providencia ingresen las diligencias al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96405768525c15f96b38b37e52ec0ef517df8199864f139f9857653573ce96d0**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00694
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Por secretaría sírvase dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 3 de septiembre de 2021 (archivo 13), en la medida que, aunque se observa que se comunicó dicha providencia al Curador Ad-Litem designado (archivo 14), esta fue remitida al correo electrónico luisabogado@hotmail.com, siendo el correcto murilloluisabogado@hotmail.com. Por tal motivo, deberá nuevamente procederse conforme a lo dispuesto en el proveído aludido. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo preste mayor atención al desarrollo y materialización de las órdenes impartidas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d861b006503a09b8562c898fbd6f0fdffa7d122329ee528b9280e80aaaf9983**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00767
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeciones trabajo de partición</i>

1.- Se reconoce personería jurídica al abogado CAMILO ANDRÉS LEÓN WILCHES como apoderado de los señores JUAN FELIPE GUZMÁN CASTRO y ANA MARÍA GUZMÁN CASTRO, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 04).

2.- Por secretaría, remítase el vínculo OneDrive del proceso al apoderado, a fin de que pueda acceder a la totalidad del expediente. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Vista la solicitud presentada por el auxiliar de la justicia al momento de presentar el trabajo de partición (archivo 29), de conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448, señálese como honorarios al auxiliar de la justicia designado la suma de \$ 1.986.837 pesos de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1795d5dd42a1ba07c677312add49b775568ba749cc63229c31587188094293e**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2019-00767
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Objeción trabajo de partición</i>

No habiendo pruebas que practicar y siendo la oportunidad prevista por los artículos 129 y 509 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver el incidente de objeción al trabajo partitivo propuesto dentro del término de ley, por los herederos ANA MARIA GUZMAN CASTRO y JUAN FELIPE GUZMAN CASTRO a través de apoderado judicial (archivo 00).

De las objeciones se corrió el respectivo traslado por auto de 8 de octubre de 2021 (archivo 03), traslado que fue descorrido en tiempo por cónyuge superviviente y por los demás herederos reconocidos por intermedio de su apoderado, tal como se evidencia en el archivo 05.

CONSIDERACIONES

La objeción a la partición es la manifestación mediante la cual se impugna el acto de partición que se encuentra en traslado, fundado en su violación legal, a fin de que se ordene su refacción o reelaboración para que se ajuste a la ley (LAFONT PIANETTA, Pedro. Proceso Sucesoral, tomo II, pág. 164.).

Una objeción es fundada cuando goza de respaldo legal, por el contrario, son infundadas las objeciones, cuando la actuación del partidor se encuadra dentro de los límites de la discrecionalidad legal, o cuando los motivos alegados son completamente extraños a la partición.

Debe tenerse en cuenta que la base de la partición es el inventario y avalúo en firme; y que la objeción a la partición, solamente opera cuando el partidor transgrede los parámetros del inventario. Es decir, cuando se desvía de la relación y valores dados a los bienes, o no observa con diligencia los mandatos del art. 1394 del Código Civil.

Sobre el tema el doctrinante PEDRO LAFONT PIANETTA en su libro Proceso Sucesoral, Parte Especial, Tercera Edición de Ediciones Librería del Profesional, pág. 168, expresa: “379. OBJETO. - El objeto de la objeción es la impugnación de fondo y forma de la partición”.

El art. 508 del Código General del Proceso establece las reglas que debe seguir el partidor para realizar la labor encomendada, las que deben apoyarse además en el art. 1394 del C. C., que precisa los lineamientos a observar para hacer la distribución herencial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Así, ha de tenerse en cuenta que las “OBJECIONES” que se permite a los interesados formular en contra de la PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN en un proceso liquidatorio como el que aquí nos ocupa, estrictamente, son aquellas encaminadas a excluir del respectivo trabajo bienes no inventariados o que, habiéndolo sido, en la diligencia de inventario se determinaron como propios de uno de los cónyuges o compañeros permanentes, y, por tanto, desde esa oportunidad ya habían sido excluidos; o, que se adjudicaron por un valor diferente o sus especificaciones no concuerdan con las relacionadas en aquella audiencia; o, porque, la distribución no fue equitativa en cuanto a especie y valor. En fin, que la aludida labor no se hubiere ceñido a las reglas que al efecto consagra el artículo 1394 del Código Civil, y que, por ello, alguno de los adjudicatarios resultase lesionado en su patrimonio.

Quien formule objeciones, deberá expresar los hechos que le sirvan de fundamento, al tener la carga de la prueba sobre ese particular, conforme a los postulados del artículo 167 del Código General del Proceso.

Descendiendo al asunto en cuestión, tenemos que los señores ANA MARIA GUZMAN CASTRO y JUAN FELIPE GUZMAN CASTRO, a través de su apoderado judicial, presentan objeción a la partición alegando que el partidor omitió incluir dentro del trabajo de partición, como pasivos, la liquidación de fecha 10 de abril del 2019 expedida por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Valledupar por valor de CIENTO VEINTISEIS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$126.190.865,00) a favor de JUAN FELIPE GUZMAN CASTRO y ANA MARIA GUZMAN CASTRO, en virtud del proceso ejecutivo de alimentos radicado No 2001-31-10-2012-00788-00, obrante a folios 141 al 145 del expediente del proceso que nos ocupa, para lo cual cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, y el oficio de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Al descender el traslado de la objeción, el apoderado de la cónyuge supérstite y de los demás herederos reconocidos del causante, solicitó negar las objeciones propuestas con fundamento en que el apoderado de los señores ANA MARIA GUZMAN CASTRO y JUAN FELIPE GUZMAN CASTRO no se hizo presente a la audiencia de inventarios y avalúos celebrada el 19 de abril de 2021, ni ningún otro interesado en presentar pasivos, por lo que no se podían reconocer pasivos que no hubieren sido presentados en audiencia, de conformidad con lo previsto en el art. 501 del C.G.P., razón por la cual el partidor no omitió incluir ningún pasivo en el trabajo de partición.

Pues bien, en audiencia celebrada el 19 de abril de 2021 (archivo 08), se aprobó el acta de inventarios y avalúos presentada en audiencia por el apoderado de la cónyuge supérstite y de los herederos reconocidos ALEXANDRA CAROLINA, JOHN CARLOS y PAOLA ANDREA GUZMÁN ACEVEDO (archivo 05), haciéndose la salvedad de que no se tiene como parte de la masa sucesoral el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 040-494728

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

por cuanto no se acreditó que se encontrare en cabeza del causante o la cónyuge sobreviviente, quedando conformados de la siguiente manera:

RELACIÓN DE ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-0047304, adquirido por el causante y la cónyuge supérstite por compra efectuada a los señores DANIEL IGNACIO VARON QUINTERO y MARTHA LUCIA BUENO TRONCOSO en vigencia de la sociedad conyugal, conforme escritura pública No. 716 de 26 de marzo de 1996 otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Santa Marta.

PARTIDA SEGUNDA: Garaje No. 7 identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-47283, adquirido por el causante y la cónyuge supérstite por compra efectuada a los señores DANIEL IGNACIO VARON QUINTERO y MARTHA LUCIA BUENO TRONCOSO en vigencia de la sociedad conyugal mediante escritura pública No. 716 de 26 de marzo de 1996 otorgada en la Notaría 1ª del Círculo de Santa Marta.

PARTIDA TERCERA: Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-494731, adquirido por el causante por compra efectuada al señor ENRIQUE LUIS NUÑEZ SAAVEDRA en vigencia de la sociedad conyugal, conforme escritura pública No. 2827 de 12 de agosto de 2014 otorgada en la Notaría 4ª del Círculo de Barranquilla.

PARTIDA CUARTA: Vehículo de placa MKS198.

PARTIDA QUINTA: Vehículo de placa IXX687.

PARTIDA SEXTA: Establecimiento de comercio denominado CLEAN CHESTER LABORATORIES con NIT. 7466629-8.

PASIVO

CERO

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo previsto en el art. 501 del C.G.P. las reglas a aplicar en la diligencia de inventarios y avalúos, entre otras, comprende:

“A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo [1312](#) del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.”

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.” (Se resalta).

Circunstancia que no se verifica en este caso puesto que no se presentó ni se inventarió ningún pasivo en la audiencia de inventarios y avalúos y, por ende, menos aún se encuentra aprobado por el Despacho el pasivo ahora alegado por los objetantes, comoquiera que les asistía la carga de haberlo presentado en la oportunidad pertinente.

Así las cosas, el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia se **ajusta a los inventarios y avalúos que se encuentran en firme y que resultan ser la base de la partición**, sin que se observe transgresión alguna a los parámetros del inventario por parte del partidor.

Diferente hubiere sido si los objetantes hubieran presentado el pasivo alegado en audiencia de inventarios y avalúos o hubieren presentado inventarios y avalúos adicionales acreditando su dicho y los mismos hubieren sido aprobados por el Despacho, evento en el cual entrarían a formar parte del pasivo de la masa sucesoral, más como este no es el caso, el trabajo de partición efectivamente se ajusta a los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho.

Por lo someramente discurrido, la objeción planteada por los herederos ANA MARIA GUZMAN CASTRO y JUAN FELIPE GUZMAN CASTRO se declarará infundada.

Adicionalmente, pertinente resulta ORDENAR al partidor efectuar las siguientes correcciones en el trabajo partitivo presentado:

- Debe limitarse a relacionar los antecedentes relevantes para el proceso sin transcribir la demanda presentada por los interesados ni el escrito de subsanación.
- En el acápite de antecedentes se debe eliminar la relación de los inventarios, dado que no tiene sentido relacionar los bienes allí y nuevamente en el acápite de inventarios y avalúos aprobados.
- Se deben corregir los porcentajes adjudicados de cada una de las partidas y en cada una de las hijuelas respectivas, incluyendo los decimales necesarios, comoquiera



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

que los porcentajes indicados no corresponden con los valores relacionados y que deben corresponder a la cónyuge supérstite y a cada uno de los herederos reconocidos.

- Cumplido lo anterior deberá hacer la respectiva comprobación.

Se conmina al auxiliar de la justicia para que verifique con detenimiento el cabal cumplimiento de las órdenes de refacción impartidas, efectuando una revisión completa y minuciosa (descripción de los bienes, linderos, tradición, nombres, número de cédula, etc) al trabajo antes de su presentación, para evitar más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción propuesta por los herederos ANA MARIA GUZMAN CASTRO y JUAN FELIPE GUZMAN CASTRO a través de apoderado judicial contra el trabajo de partición, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR al auxiliar de la justicia que dentro del término de TRES (3) DÍAS contado a partir de la notificación de este auto, REHAGA el trabajo acorde a lo indicado en este proveído, so pena de hacerse acreedor de las sanciones establecidas en el artículo 510 del C.G.P. Remítase esta providencia por el medio más expedito a la partidora. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72eba88d4b89c2564170f84e19d961a876dbcda1e51f640104dfb3521cd6455d**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2019-00883</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

- 1.- Se acepta la renuncia al poder que realiza la abogada YURY YULIETH CAUSIL PÉREZ como apoderada del demandado (archivo 33).
- 2.- Se reconoce personería jurídica al abogado WILMER GIOVANY MARTIN CAMPOS como apoderado del demandado JOSÉ ÁNGEL CORREA RODRÍGUEZ, en los términos y fines del poder de sustitución (archivo 35).
- 3.- En atención a la solicitud que realiza el apoderado judicial del ejecutado (archivo 37), no observa el Despacho que por el momento se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 278 del C.G.P. para proferir sentencia anticipada en el caso sub-judice, como quiera que las partes han sido citadas a audiencia virtual en la cual se intentará una posible conciliación, misma que se encuentra programada para el día 26 de noviembre del año en curso a la hora de las 9:00 a.m. Oportunidad en la que, de no llegarse a un acuerdo sobre la obligación que aquí se ejecuta, se dispondrá continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b12453aef4f4005bd46597d853246ed78c1618665191ce29c8fe46bb19097e**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00175
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- No se tiene en cuenta la publicación del emplazamiento realizado el 24 de septiembre de 2021 (archivo 16), como quiera que se cometió un error de digitalización al momento de relacionar el nombre de la causante ARACELY RUIZ DE RAMIREZ, toda vez que se consignó “ARACELI RUIZ NAVARRETE”.

2.- Por lo anterior, se ordena rehacer el emplazamiento ordenado en el inciso quinto del auto del 12 de marzo de 2020 (páginas 70 y 71, archivo 00), para tal efecto, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se requiere a la Secretaría para que en lo sucesivo preste mayor atención al desarrollo y materialización de las órdenes impartidas.

2.- En conocimiento de la parte interesada la respuesta allegada por la DIAN y Secretaría Distrital de Hacienda (archivos 19 y 21, respectivamente).

3.- Atendiendo al trámite de notificación allegado por el apoderado de los herederos reconocidos (archivo 18), el mismo no será tenido en cuenta toda vez que, en el envío de la citación para la diligencia de notificación personal se omitió prevenir a la heredera LINSEY KATTERIN RAMÍREZ SUÁREZ del término con el que cuenta para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal, esto es, cinco (5) días, en virtud del artículo 291 del C. G. del P.

En consecuencia, deberá la parte interesada al momento de enviar la notificación aludida, evitar confundir los términos para comparecer al Juzgado a recibir la notificación personal de que trata el art. 291 del C.G.P. -cinco (5) días siguientes a la fecha de entrega del citatorio en su lugar de destino-, y/o la advertencia de que la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino en virtud del art. 292 *ibidem*, con lo dispuesto en el artículo 492 *ejusdem*, como quiera que, el término de veinte (20) días prorrogable por otro igual para declarar si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido por el fallecimiento del causante comenzará a contar una vez la asignataria se encuentre notificada bien de manera personal o por aviso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

4.- En atención a lo anterior, tampoco se tiene en cuenta la documentación relacionada con el envío de la notificación por aviso (archivo 22), teniendo en cuenta que, previo a ello debe intentarse en debida forma la notificación personal del demandado en virtud del art. 291 del C.G.P. En todo caso, se advierte que en el aviso remitido no se consignó la fecha del mismo, siendo que únicamente se relacionó la de la providencia que admitió la demanda, razón por la cual, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 292 *ibidem*.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **8add5b742e5c4cc0c509f152b07a3e2d7e5fc8e1180e0b3662c8ab6005c48ddc**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00269
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante actuando a través de apoderado judicial (archivo 32) contra el numeral 3° del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (archivo 31), mediante el cual se dispuso no emitir pronunciamiento alguno respecto de las entidades BANCO POPULAR y LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. a fin de que dieran respuesta al oficio circular No. 157 del 25 de febrero de 2021, comoquiera que no se acreditó adecuadamente el diligenciamiento del oficio ante cada una.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Dispone el art. 593 del Código General del Proceso, en lo pertinente, lo siguiente:

“(…) 4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

Al recibir el deudor la notificación deberá informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notificó antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, so pena de responder por el correspondiente pago, de todo lo cual se le prevendrá en el oficio de embargo.

La notificación al deudor interrumpe el término para la prescripción del crédito, y si aquel no lo paga oportunamente, el juez designará secuestre quien podrá adelantar proceso judicial para tal efecto. Si fuere



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

hallado el título del crédito, se entregará al secuestre; en caso contrario, se le expedirán las copias que solicite para que inicie el proceso.

El embargo del crédito de percepción sucesiva comprende los vencimientos posteriores a la fecha en que se decretó y los anteriores que no hubieren sido cancelados.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo (...)

Revisada la actuación encontramos que el ahora recurrente solicitó librar oficio dirigido a los establecimientos bancarios que relaciona en su escrito para que informaran si el señor JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ MOTATO tiene cuentas corrientes, de ahorros o de cualquier otro título bancario y/o financiero en la entidad y procedan a embargar los dineros allí consignados en la cuenta de depósitos judiciales, frente a lo cual, previo pronunciamiento sobre la solicitud, mediante providencia de 6 de septiembre de 2021 (archivo 27), se le solicitó allegar prueba del diligenciamiento del oficio No 00157 del 25 de febrero de 2021 (archivo digital 07), que le fue remitido a su correo electrónico en la misma fecha para que realizara directamente su trámite ante cada entidad, de conformidad con lo ordenado en el auto del 9 de noviembre de 2020 (archivo digital 04).

Una vez allegado por la parte actora lo solicitado, mediante providencia que ahora se recurre, entre otras determinaciones, se indicó que no se haría pronunciamiento alguno respecto de las entidades BANCO POPULAR y LATAM CREDIT COLOMBIA S.A., en tanto de las constancias aportadas no es posible constatar que el oficio circular No. 157 del 25 de febrero de 2021 se haya diligenciado ante ellas.

Ahora bien, alega el recurrente contra el numeral tercero primero del auto de 29 de septiembre de 2021 (archivo 31) que el oficio circular No. 157 del 25 de febrero de 2021 sí fue efectivamente diligenciado ante el BANCO POPULAR el 17 de marzo del año en curso y que “El despacho no advirtió el sello de radicación de dicho oficio pues este fue consignado en la esquina inferior izquierda de manera poco legible, además de que la resolución de la digitalización deterioró aún más la calidad de la imagen. Sin embargo, me permito aportar nuevamente copia de dicho documento en formato JPG para facilitar su visualización”.

Pues bien, dentro de las constancias allegadas por la parte actora para acreditar el diligenciamiento del oficio No 00157 del 25 de febrero de 2021, se observa a folio 26 del archivo 28 el oficio dirigido al BANCO POPULAR, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Señores:

BANCO Banco Popular S.A.

Ciudad

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DE: CAROLINA MOGOLLON CALDERON C.C. 1.023.000.689

CONTRA: JULIAN ANDRES SANCHEZ MOTATO C.C. 1.109.493.122

RAD N°. 110013110-010-2020-00269-00

En atención a lo ordenado en providencia de fecha 09 de noviembre de 2020 se **DECRETO el EMBARGO** y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del demandado señor **JULIAN ANDRES SANCHEZ MOTATO C.C. 1.109.493.122** en cuentas corrientes, ahorros o de cualquier otro título bancario y/o financiero, los cuales deberá constituir certificado de depósito a ordenes de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de esta comunicación.

LIMITE DE LA DE CUANTIA \$25.000.000.00

Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

LEIDY KATHERINE DELGADO OSORIO

Secretaria

C.F.L.



Así las cosas, comoquiera que no fue posible constatar que el oficio circular No. 157 del 25 de febrero de 2021 se haya diligenciado ante el BANCO POPULAR, pues en la documental aportada no es legible ningún sello de recibido, se mantendrá incólume el auto atacado.

No obstante, como quiera que con el recurso presentado se allegó el oficio circular No. 157 del 25 de febrero de 2021 debidamente diligenciado ante el BANCO POPULAR, con fundamento en lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., se procederá a adicionar el auto de 29 de septiembre de 2021 (archivo 31), para requerir a la entidad mencionada en los términos consignados en el numeral 2° del referido auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (archivo 31), por estar ajustado a la ley.

SEGUNDO: ADICIONAR el inciso segundo del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 (archivo 31), para indicar que:

- Se **REQUIERE** al BANCO POPULAR para que se sirva dar respuesta al oficio circular No. 157 del 25 de febrero de 2021 (folio 5, archivo 32), relacionado con el

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre del demandado JULIÁN ANDRÉS SÁNCHEZ MOTATO en cuentas corrientes, ahorros o de cualquier otro título bancario y/o financiero, y constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, límite de la cuantía \$25.000.000.00; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P., al tenor: “*Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

Remítase la presente providencia junto al auto y oficio aludidos, así como, la constancia de radicación de este último (folio 5, archivo 32). **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5b7bb149ee348c3dac33bd7ec8c4fae672bcce32fdb4657935b5e5d86c2433**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00614
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado JOHN EDISON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ realizado el 27 de septiembre de 2021 (archivo 17), el cual venció en silencio.

2.- Se designa como Curador Ad-Litem del demandado JOHN EDISON GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ a la Dr.a SANDRA MILENA PORTELA TOLOSA, quien se ubica en el correo electrónico samipor39@hotmail.com, teléfono 3022884659..

Comuníquese por el medio más expediente advirtiendo que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se señalan como gastos de Curaduría la suma de \$400.000.00, los que deberán ser cancelados por la parte actora.

Aceptado el cargo por parte del Curador, notifíquese de la demanda para los fines pertinentes. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

3.- Vista la solicitud que realiza la apoderada judicial de la parte demandante (archivo 18), no se tienen en cuenta los correos electrónicos jhongutierrez2303@gmail.com y jhonsaraguti0110@gmail.com como canales de notificación digital del ejecutado, en la medida que, es la propia actora la que refiere que dichas direcciones electrónicas son “*al parecer del demandado, mediante las cuales se puede notificar de la demanda*”, manifestación que no se ajusta a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8° del Decreto 806 de 2020, el cual refiere: “**El interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (negritas y subrayado fuera de texto).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7794782b8c306952dd8958a86271838110c5229e28226349bb9b060dda19a7a4

Documento generado en 23/11/2021 03:22:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00155
Proceso	Privación Patria Potestad
Cuaderno	Único

1.- No se hará pronunciamiento alguno frente al recurso de reposición interpuesto por el demandado (archivo 16) contra el auto de fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda de la referencia (archivo 11), como quiera que, el mismo no fue presentado a través de abogado ni se acreditó el derecho de postulación del recurrente.

Debe tener en cuenta el demandado que, para la viabilidad de todo recurso, deben cumplirse una serie de requisitos, entre ellos, la capacidad, procedencia, oportunidad de su interposición, motivación, etc., y basta con que falte uno de ellos para que se niegue su trámite. Al respecto, conviene recordar que toda solicitud debe realizarse por intermedio de apoderado judicial conforme lo dispone el art. 73 del C. G. del P., al tenor: *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

No obstante, se le pone de presente que, contrario a lo alegado, en el auto confutado NO se ordenó el emplazamiento del demandado, sino exclusivamente el de los parientes de la menor de edad MARIAJUANA PARDO SANDOVAL, razón por la cual, se dispuso que la notificación de la parte demandada debería realizarse de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020 en consonancia con el art. 291 del C.G.P.

2.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes de la menor de edad MARIAJUANA PARDO SANDOVAL realizado el 26 de julio de 2021 (archivo 14), el cual venció en silencio.

3.- No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por la Defensora de Familia adscrita al Despacho, quien actúa en favor de los intereses de la menor de edad (archivo 15), toda vez que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Al respecto, téngase en cuenta que con el correo remisivo de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negritas fuera del texto original).

4.- Téngase en cuenta que el demandado señor ANDRÉS LEONARDO PARDO MANRIQUE se notificó personalmente de la demanda el 20 de agosto de 2021 (archivo 17).

5.- Previo pronunciamiento sobre la contestación de la demanda (archivo 19), se **REQUIERE** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, aporte poder con presentación personal conforme lo dispone el art. 74 del C.G.P.; en caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo del poderdante y cumplir los demás requisitos de que trata el Decreto 806 de 2020, **so pena de tener por no contestada la demanda.**

Téngase en cuenta que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

MVR

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62566470c054d5431089d5b110d5a2322c5c4309398bd74dcb23c014d3d8520**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00170
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

- 1.- No se tiene en cuenta la documental allegada por la apoderada judicial de la parte actora (archivo digital 10), respecto del envío del citatorio para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., como quiera que en la comunicación se relacionó de manera errada la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago, pues se indicó que correspondía a la del 3 de junio de 2021, siendo lo correcto 2 de junio de 2021 (archivo digital 09).
- 2.- Previo a tener en cuenta la nueva dirección de notificación del demandado aportada por la apoderada de la parte actora (archivo digital 12), deberá precisarse la misma, pues, se indica: *“finca familia pescador en Dovio Valle del Cauca, vereda maravelez”*, sin que la misma sea del todo clara.
- 3.- Se reconoce personería al estudiante de derecho CRISTIAN MAURICIO MORENO MURCIA, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, como apoderado de la demandante, en los términos y fines del poder de sustitución (archivo digital 13).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41de2912b735ee2a116ea49b50e2f37556deb8fc0c24432814aa8215c96f8202**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00171</i>
<i>Proceso</i>	<i>Privación Patria Potestad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, la inscripción del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes de la menor de edad SARA SOPHIA VÁSQUEZ CABEZAS realizado el 27 de septiembre de 2021 (archivo digital 16), el cual venció en silencio.

2.- Téngase en cuenta que el demandado se notificó de manera personal el 30 de julio de 2021, de conformidad con lo previsto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda guardó silencio.

3.- Por lo anterior, el demandado se hace acreedor de la sanción que prescribe el art. 97 del C. G. del P., es decir, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, que para el presente asunto son los contenidos en los numerales 3°, 4°, 5°, 6° y 8°.

4.- Conforme lo dispuesto en el párrafo del artículo 372 del C. G. del P., como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se procede a decretar las mismas a fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, y en esta única audiencia proferir la correspondiente sentencia.

- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Documentales. Tener como tales las aportadas con la demanda según su valor probatorio.

Testimonial: Conforme el artículo 168 del C. G. del P. en armonía con el numeral 10 del artículo 372 *ibidem*, se niegan por resultar innecesarios conforme a la sanción antes aplicada.

- PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestó demanda.

- PRUEBAS DE OFICIO

Se ordena practicar a través de la Asistente Social del despacho, VISITA SOCIAL a la residencia de la menor de edad a fin de verificar las condiciones en las que se encuentra y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

demás situaciones necesarias para el presente proceso, así como realice entrevista privada con la niña a fin de obtener de ella información acerca de la figura, concepto y percepción que tiene de ambos padres y demás aspectos importantes atinentes al objeto del presente asunto.

La asistente social se comunicará con la progenitora que tiene la custodia de la menor de edad a fin de coordinar la manera virtual o presencial en que se hará la entrevista. PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Obtenidas las resultas de la visita social ordenada, regrese el expediente al despacho para resolver de fondo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f637b0ed0067e325a74da1211c4bcfce106bb17e5d7d1b689094ff6cfa8e918**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00461</i>
<i>Proceso</i>	<i>Unión Marital de Hecho</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Vista la solicitud que realiza el apoderado de la parte actora (archivos digitales 11 y 12), de conformidad con lo previsto en el art. 590 del C. G. del P., a efectos de proceder con el decreto de la medida cautelar solicitada, préstese caución por la suma de **\$44.000.000.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3cc7ccca6e404cd4039c208727f9cf3fa6e55cfe07b189ba4ddf9f631f06a5**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00528
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

1.- No se tienen en cuenta las diligencias de notificación allegadas por el apoderado de la parte demandante visibles en el archivo digital 13, toda vez que no se ajustan a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, como quiera que, con el correo remitido de la notificación por mensaje de datos no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, ello conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que **el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia” (negrillas fuera del texto original).*

2.- De cara al poder otorgado por la señora PAULA ANDREA GUERRERO OVIEDO (páginas 9 y 10, archivo 15), se tiene notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, conforme lo establecido en el artículo 301 del C. G. del P.

3.- Se reconoce personería jurídica a la abogada MARIA ANGELICA SILVA RIOS como apoderada de la demandada, en los términos y fines del poder conferido.

4.- Por economía procesal, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda y pospuso excepciones de mérito (archivo 15).

5.- Córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 370 del C. G. del P. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ac227b528b5715d42ef006f2937ad5f1b6b3a47a89b3f47ad514862bf5e14**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00709 (2016-00455)
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Cuaderno	Principal

1.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación por estado del presente auto**, proceda a impulsar el proceso efectuando la notificación del demandado. Para tal efecto deberá proceder conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en caso de conocer la dirección electrónica, misma que deberá denunciar previamente al Juzgado; en su defecto, en caso de solo conocer la dirección de notificación física, deberá actuar conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C. G. del P., allegando al despacho las constancias respectivas. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro del término dispuesto, **se dará aplicación a lo previsto en el artículo 317 del C. G. del P.**

2.- La liquidación de crédito (archivo 07), no se tendrá en cuenta por improcedente, en la medida que esta se debe allegar una vez se haya proferido sentencia o quede en firme el auto que ordene seguir adelantar la ejecución (art. 446 del C.G.P.).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

Firmado Por:

**Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f189e2f20f9c2ad93cdcfac17e18226183ea6d418e7892bbef07b4ea7cf3b8e4**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00748</i>
<i>Proceso</i>	<i>Fijación Cuota Alimentaria</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Por subsanarse en término y reunir los requisitos de ley, se Dispone:

1.- ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por **GLORIA YOLIMA YANQUEN CÁRDENAS** en representación de la menor de edad **SALOME RODRIGUEZ YAQUEN** contra **JOHN EDWIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 390 y ss del C.G.P.

3.- Notifíquese personalmente a la parte demandada. Del libelo y sus anexos córrasele traslado por término de diez (10) días para que conteste

4.- NOTIFICAR a la parte demandada del presente auto de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el art. 291 del C. G. del P.; la cual se efectuará a través del envío de la demanda y sus anexos como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico señalado en la demanda.

Adviértase en la comunicación que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto último de conformidad con lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

A fin de constatar el acceso del destinatario notificado al mensaje, **deberá acreditarse en legal forma el acuse de recibo – entrega** que recepcione el iniciador.

Así mismo, indíquese el correo electrónico del Juzgado flia10bt@cendoj.ramajudicia.gov.co a efectos de que la parte demandada a través de apoderado judicial remita la contestación de la demanda ejerciendo su derecho de defensa.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD

5.- Notifíquese a la Defensora de Familia y al Procurador de Familia delegado adscritos al despacho.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

6.- Con base en lo dispuesto en los art 169 y 170 del CGP por no tratarse de una medida cautelar como erróneamente lo invoca la apoderada, se solicita a la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., se sirva informar el valor de los ingresos del señor JOHN EDWIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, como contratista del distrito ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud). **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

7.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a cualquier título a nombre del señor JOHN EDWIN RODRÍGUEZ SÁNCHEZ C.C. NO. 80.174791 de Bogotá en las entidades financieras CAJA SOCIAL, POPULAR, BANCOLOMBIA, BBVA, OCCIDENTE, BOGOTA, W, AV VILLAS, COLPATRIA, DAVIVIENDA, FALABELLA, AGRARIO, CREDIFLORES, BANCAMIA, con el fin que sean retenidos los dineros que tuviese a su favor y sean puestos a disposición de este juzgado por conducto del Banco Agrario. **OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.**

Sírvase la apoderada interesada colaborar con el despacho suministrando en el término de 3 días el correo electrónico del destinatario del oficio a fin de ser remitido; en caso de no aportarse, por secretaría remítase el oficio al abogado a fin de que realice su tramitación lo que deberá acreditar al despacho.

8.- Reconocer personería al abogado JUDY ANGELICA CADENA QUIROGA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **179cf3d50eb08e420df240d6ee3f8961332244834475376e38d27226244a9bb6**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00750
<i>Proceso</i>	Liquidación Sociedad Patrimonial
<i>Cuaderno</i>	L.S.P.

1.- Incorpórese al expediente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada del demandante (archivo 10), que dan cuenta de la remisión de la notificación personal por mensaje de datos de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica de la demandada diana.lemush@hotmail.com suministrada con la demanda, con acuse de recibido por parte del receptor del mensaje el 7 de octubre de 2021, de acuerdo con la certificación emitida por la empresa de correos Servientrega.

2.- Por lo anterior, se tiene por notificada de manera personal a la demandada de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 de 2020 desde el 11 de octubre de 2021, quien contestó la demanda en nombre propio en su calidad de abogada el 13 del mismo mes y año, dentro del término legal, y propuso excepciones de mérito que denominó “ABUSO DEL DERECHO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”, “COSA JUZGADA”, “PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL” (archivo 08).

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el art. 523 del C.G.P., al no haberse propuesto excepciones previas, no obstante, alegarse la cosa juzgada, se tramitará esta última como tal.

3.- Córrase el traslado respectivo de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 101 del C. G. del P., de la excepción previa propuesta por la parte demandada. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

4.- Por secretaría, realícese la apertura del cuaderno separado para el trámite las excepciones previas propuestas. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

JM

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36d3d62f0c517a1122460d7c527aa64d4c1c1b1e2a6b5f846f484ed1f8a98ec0**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2021-00754
<i>Proceso</i>	<i>Investigación de paternidad</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° ibidem, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194).

2.- Acredítese la legitimación en la causa por pasiva, esto es, que los demandados en efecto son los hijos del causante GERMÁN PERALTA, allegando sus registros civiles de nacimiento, con el reconocimiento expreso paterno. Se le pone de presente a la parte interesada que, en el evento de no poder allegar los registros de nacimiento, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el art.85, N°1 inciso 2 del C.G.P. esto es, haber presentado derecho de petición, sin que hubiese sido atendido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a667993690705a293d8e8931cab63eff68e52c49a1a185a78349ed0ff769d48**
Documento generado en 23/11/2021 03:22:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00755</i>
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0c5928545fa55797d5cfc3291ff18e8c154c1b8ba8a03e42709f80b1d11f8f**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de noviembre de 2021

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2021-00757</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1 - ALLÉGUENSE los poderes con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5° del Decreto 806 de 2020. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5° *ibídem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

3.- INDÍQUESE quiénes son los herederos del señor LINO GORDILLO conforme a los órdenes sucesorales y acredítese su calidad.

4.- APÓRTESE el inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia de conformidad a lo establecido en el numeral 5 del artículo 489 del C.G. del P.

5.- APÓRTESE registro civil de matrimonio de los causantes.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de noviembre de 2021

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

Firmado Por:

Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34ddfa1d3148532fe220c4b3678b71e043e06f4c9972e2a69db8fd8332d42b6f**

Documento generado en 23/11/2021 03:22:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>